

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 29 de Julio de 1875.)

REAL ÓRDEN.

Las señaladas pruebas de abnegacion, valor y sufrimiento que vienen dando los ejércitos del Norte, Cataluña y Centro, muy especialmente en las últimas operaciones verificadas con tanto acierto como ventajosos resultados, mueven el ánimo de S. M. el Rey (Q. D. G.) á conceder una remuneracion especial como muestra del agradecimiento de la pátria á todos aquellos que, derramando su sangre en los campos de batalla, han contribuido gloriosamente á la toma de los castillos de Flix, Miravet, Collado y la fuerte plaza de Cantavieja; importante accion de Monleó; operaciones para rechazar al enemigo á la izquierda del Ebro, ó perseguirle en la inmediacion del Pirineo; batalla de Treviño y demás he-

chos de armas sostenidos para franquear el paso á Vitoria.

En tal concepto, S. M. el Rey (Q. G. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que de los primeros fondos recaudados de bienes embargados á los carlistas se destinen 75.000 pesetas para distribuir las equitativamente entre los heridos ó familias de los que fallecieron en todos los hechos de armas y operaciones de que va hecho mérito, pertenecientes á las clases de tropa, con excepcion del regimiento lanceros del Rey, á los que se remuneró por separado en vista de la especial recomendacion del General en Jefe del ejército del Norte; debiendo V. E. remitir á este Ministerio relacion nominal de los que en el ejército de su mando se hallen comprendidos en los referidos casos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1875.—Fernando Primo de Rivera.—Sres. Generales en Jefe de los ejércitos del Norte, Centro y Cataluña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 1.º Agosto de 1875.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 20 de Agosto próximo cumple



la ley municipal el primer quinquenio de su existencia, período á cuyo término, según el espíritu y la letra de su art. 17, ha de hacerse un nuevo padrón vecinal, que será rectificado todos los años intermedios «con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad durante el año ocurridas.» El cumplimiento de la ley se impone en esta ocasión con doble fuerza al Ministro que suscribe, porque las circunstancias que felizmente acaba el país de atravesar, han sido parte á que las rectificaciones anuales del padrón no se verifiquen con aquella escrupulosidad y aquel detenimiento que las operaciones estadísticas requieren. Los últimos días del año natural, que son los asignados para ellas por el art. 19 de la ley, han coincidido en el bienio que acaba de trascurrir con los dos acontecimientos más trascendentales que en el orden político registra nuestra historia contemporánea.

Incompleto, defectuoso, y más que ayuda rémora de la buena administración municipal, el empadronamiento existente debe ser sustituido lo más pronto posible, sin esperar al plazo fijado por la ley, toda vez que el quinquenio, que es su verdadero espíritu, termina en 20 de Agosto, para que contribuya también por su parte al restablecimiento del orden moral y material en esa esfera importante de la vida pública. En este concepto, á pesar de las circunstancias que atraviesa el país todavía, notorias al alto criterio de V. M., no vacila el Ministro que suscribe en someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto, fijando para la citada fecha las primeras operaciones del empadronamiento vecinal, y dictando algunas reglas que hace preciso el estado anormal de ciertas comarcas, y el verdaderamente angustioso de los grandes centros de población. Si otro fuera por fortuna, se limitaría á ordenar á los pueblos que empezasen á ejecutar el 20 de Agosto lo preceptuado en los artículos 17 á 19 de la citada ley.

Razones accidentales de interés administrativo y de alta conveniencia social y moral aconsejan también al Gobierno dirigir en esta ocasión á sus representantes en la Provincia y el Municipio algunas advertencias, para que el empadronamiento que va á verificarse redunde en mejora del Estado general del país.

Tan profundamente afecta la inestabilidad del orden político á los grandes centros de población, que suele en breve tiempo imprimir sobre ellos un carácter, por lo menos anómalo, y de la cultura nacional depresivo. Principalmente las clases corrompidas y corrupturas acuden al punto allí donde les aseguran mayor impunidad y más amplia esfera de acción, juntamente con el estado de efervescencia de los espíritus, las preocupaciones constantes de la Autoridad, por necesidades más perentorias solicitada. El desarrollo de la criminalidad, de la vagancia y del vicio coincide siempre en las grandes ciudades con la terminación de las convulsiones políti-

cas, período en que felizmente se encuentra España desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores, y que se acerca con rapidez á una completa normalidad.

El restablecimiento del orden moral en las ciudades populosas encuentra mayores obstáculos que en los pueblos, porque los elementos que lo perturban allí oponen una resistencia cuando menos pasiva á las disposiciones de la Autoridad, y aun las clases educadas sienten el atractivo de una mayor holgura, que los criminales convierten en licencia, y es para el orden social peligro permanente. Con ser el pueblo español tan pacífico y morigerado, no puede todavía ocultarse á la perspicacia de V. M. que algunos grandes centros abrigan hoy una población flotante, compuesta en parte de todas las heces de la sociedad, atraída por alicientes que sólo un buen régimen político y administrativo y la energía de los poderes públicos conseguirán destruir. Unos, que á favor de los trastornos han logrado burlar la vigilancia de las cárceles. Otros, que en la triste lección de esos mismos trastornos han aprendido á violar las leyes, muchos que por debilidad ó por moda en todo mal se contagian, alternan impunemente con los hombres honrados, siendo en secreto propagadores y agentes activísimos del vicio, tal vez del crimen. De un modo palmario lo revela el desarrollo del juego, de la prostitución y de la inmoralidad. La estadística, poniendo estas llagas al descubierto, ha sido siempre un poderoso auxiliar de los Gobiernos bien intencionados, y el que tiene el honor de aconsejar á V. M. no desaprovechará ocasión tan oportuna de hacer al país un interesante servicio.

Otro elemento perturbador del orden social, y grandemente ocasionado á todo linaje de extravíos, se encierra hoy accidentalmente en las grandes capitales de España, que es una masa de jóvenes faltos de patriotismo y de virtudes cívicas, que durante estos últimos años han venido eludiendo el servicio de las armas por medio de cambios de domicilio; verdaderos criminales ante la ley que los considera prófugos, pero que es casi impotente para castigarlos si el interés individual no los denuncia. El empadronamiento que ha de verificarse el 20 de Agosto los denunciará seguramente, completando la obra afanosa del Ministerio de la Gobernación para nutrir de hombres útiles las filas de nuestro valiente Ejército.

Por más que bajo cierto aspecto consideradas no sean favorables las circunstancias del país á un acto administrativo tan complicado é importante como un empadronamiento general, tiene, sin embargo, á gran fortuna el Ministro que suscribe que su ciega obediencia á un precepto de la ley le permita penetrar en el fondo de la sociedad española y poner al descubierto los elementos corruptores que encierra, para que haciendo su oficio las instituciones de vigilancia y policía, recobre la ley su imperio, y el orden moral su equilibrio. Así quedarán compensados los inconvenientes materiales de esta me-



dida, que ha de agravar la situacion de algunos Ayuntamientos bajo el punto de vista económico; pero en cambio ha de contribuir á que otros vivan en esfera más pura y desembarazada.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento quinquenal que establece el art. 17 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se verificará en todos los pueblos de la Peninsula en igual dia del presente año.

Art. 2.º Todos los cabezas de familia ó habitantes con casa abierta, sin excepcion alguna, estarán obligados á llenar escrupulosamente el padron en blanco que se les habrá facilitado en los dias anteriores por los dependientes del respectivo Municipio, siendo personalmente responsables de su exactitud.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir el padron, ni devolverlo cumplimentado. Sólo en el caso de no saber escribir ó de hallarse imposibilitados de hacerlo, pueden los cabezas de familia autorizar á un tercero, para que firme en su nombre; pero quedando ellos siempre responsables de la exactitud de sus notas estadísticas.

Art. 3.º Los fondistas, posaderos, mesoneros, venteros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquiera otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia tendrán obligacion de especificar bien y claramente en su cédula los nombres, profesion y procedencia de cuantos habitualmente residan en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revision especial por la policia gubernativa, y por consiguiente su responsabilidad será mayor.

Los transeuntes que no tengan residencia fija serán incluidos en el padron, haciéndose notar esta circunstancia en la casilla de *Observaciones*, donde deberán anotar tambien su residencia habitual y puntos á donde se dirijan.

Art. 4.º Los hombres de 19 á 35 años expresarán en la casilla de *Observaciones* si están exentos del servicio militar, y en qué concepto. Las ocultaciones ó faltas intencionales de exactitud en esta materia, como tambien respecto al pueblo de procedencia ó á la profesion ú oficio, serán castigadas con la pena máxima que establecen las leyes para estos delitos.

Art. 5.º Todas las cédulas ó padrones que se entreguen á los vecinos estarán numeradas correlativamente, con arreglo á una lista general por barrios y calles que se formará en el Ayuntamiento, haciéndose á cada repartidor, con una lista parcial, cargo de las que distribuir le correspondan.

Art. 6.º En las casas de campo y en los despoblados se encargarán de repartir y recoger las cédulas la Guardia civil, la rural ó los guardas de montes.

Art. 7.º En las poblaciones donde exista alguna dependencia del Estado, podrán los Alcaldes ponerse de acuerdo con sus Jefes para que les faciliten los auxilios de que puedan disponer, así para el reparto de las cédulas, que ha de estar terminado el 19, como para la recogida, que no pasará del 21.

Art. 8.º Los cabezas de familia que en esa última fecha no hubiesen entregado lleno el padron, serán multados por los Alcaldes segun las circunstancias del caso.

Art. 9.º En los pueblos en donde no pueda verificarse el empadronamiento por hallarse dominados por los carlistas ó por algun otro accidente de fuerza mayor, en el momento que desaparezca procederá á rectificar el padron antiguo, anotando escrupulosamente en la casilla de *Observaciones* los vecinos que se encuentren forasteros y las causas á que su ausencia se atribuya. De esta rectificacion extraordinaria del padron antiguo darán inmediatamente cuenta los Alcaldes al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Las operaciones generales del empadronamiento quedarán terminadas en toda España el último dia de Agosto, de suerte que el 1.º de Setiembre empiece á correr el plazo á que se refiere el párrafo segundo del art. 19 de la ley municipal.

Art. 11. En todos los casos no previstos en este decreto se atenderán los Ayuntamientos á los precedentes establecidos, y muy en particular á la Instruccion de 31 de Octubre de 1860 en la parte que sea aplicable.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D.^a Dolores Arbizu, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que V. S. elevó á este Ministerio con su comunicacion de 17 de Junio de 1873, la Seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos.

Excmo. Sr.: D.^a Dolores Arbizu dirigió á ese Ministerio una instancia manifestando que, dueña y poseedora de un censo contra la villa de Salvatierra, habia percibido algunas pensiones sin dificultad, hasta que últimamente, negándose el Ayuntamiento á satisfacerlas, se vió en la necesidad de acudir á la Comision provincial que esta, por acuerdo de 21 de Marzo anterior,

ordenó á la Corporacion municipal al pago de dichas pensiones á razon de 752 reales 20 céntimos anuales; y que posteriormente la misma Comision, volviendo sobre un acuerdo, habia reducido el interés único del citado capital censal, por lo cual solicitaba se revocase este último acuerdo, mandando satisfacerla los intereses estipulados en la escritura de constitucion.

Pedido al Gobernador de Zaragoza el expediente original, resulta del mismo; que la interesada, en instancia dirigida á la Diputacion provincial, hizo presente; que el Ayuntamiento de Salvatierra la adeudaba 752'50 pesetas, por una pension corriente y otra atrasada, correspondiente á los años 1870 y 1871 y que irrogándosela graves perjuicios de la falta de pago, solicitaba que este tuviera lugar en breve término; y en lo sucesivo en el día de San Miguel, época fijada en la escritura de imposicion.

Informado el Ayuntamiento expuso; que la recurrente no habia probado ser la sucesora de su marido, quien hasta entonces habia cobrado las pensiones, ni tampoco la existencia del censo, ni aun su personalidad, con la correspondiente cédula de empadronamiento y que, en todo caso, las pensiones no podrian ser el 5 por 100, sino el 3 por 100 del capital, como establece una ley recopilada.

La Comision provincial acordó que el Ayuntamiento tenia derecho á que se le presentaran los documentos justificativos de todos estos extremos, y habiéndolos este efectivamente examinados no creyó justificado más que la personalidad de heredera de su marido; pero no la existencia del censo, porque la escritura presentada no es la original y se libró sin citacion del censatario ni mandamiento judicial, añadiendo que como la pension no puede exceder de 3 por 100, lejos de ser el Ayuntamiento deudor es acreedor, por lo satisfecho de más en años anteriores.

En vista de tales declaraciones, reclamó la Comision provincial las escrituras mencionadas y creyendo justificada la existencia del censo, acordó obligar al Ayuntamiento de Salvatierra á que, en el término de 15 dias, satisficiera á D.^a Dolores Arbizu la cantidad que esta reclamaba en concepto de pensiones; pero se recibió el traslado oportuno del anterior acuerdo; la Corporacion municipal rogó á la provincial que examinara el reglamento de propios, en el cual podria quizas determinarse el interés que devengan los capitales censales, y examinado dicho Reglamento, la Comision provincial, considerando que en él se consigna el 1 y medio por 100 anual para todos los censales que gravitan conta los propios de la villa de Salvatierra, reformando su anterior acuerdo, determinó que la reclamante solo tiene derecho á intereses por valor de la expresada cantidad.

Basta fijar la atencion en los hechos expuestos para apreciar desde luego que la cuestion que se ventila se reduce á que el Ayuntamiento de Salvatierra satisfaga las sumas que se dice adeudar á la reclamante, procedentes de las pensiones del censo á que se refiere.

Respecto á esta materia, y á la Real orden de 13 de Marzo de 1873, al establecer reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, distinguió aquellos, segun estuvieran ó nó declarados por una ejecutoria; en el primer caso el Ayuntamiento debia incluir en sus presupuestos en el término de 10 dias cantidad suficiente para pagarlos, mientras que en el 2.^o procedia en primer término el reconocimiento de la deuda que el Ayuntamiento debia verificar en el de un mes, y en caso de no obtener tal reconocimiento, con asentimiento de la autoridad á quien correspondia la aprobacion del presupuesto municipal, se acudia á los Tribunales de justicia.

La vigente ley municipal, en sus art. 135, 136 y 137, reproduce esta misma doctrina en cuanto á las deudas declaradas por sentencia ejecutoria, mandando que en este caso se proceda á formar un presupuesto extraordinario, y parece que tambien implícitamente en su art. 135, trata de aquellas que el Ayuntamiento reconoce, pues no pueden menos de hallarse comprendidas en los términos generales en que se halla concebido.

Ahora bien, en el caso presente, no existe la sentencia declaratoria del crédito ni tampoco se encuentra reconocido por el Ayuntamiento que se supone deudor, el cual llega hasta dudar de la legitimidad de los documentos presentados, y la Comision provincial, sin embargo, con incompetencia notoria, ha examinado dichos documentos declarados bastantes, usurpando funciones judiciales, y como si no fuera suficiente, rebaja por sí el interés del capital censal que se dice consignado en la escritura de constitucion.

En tal estado, las disposiciones citadas de indudable aplicacion en la cuestion presente, y los buenos principios del derecho, aconsejan que, negándose el Ayuntamiento á reconocer este crédito, acuda la interesada al Juez ó Tribunal competente para examinar los documentos en que dicen constan sus derechos y obligaciones, y obtenida sentencia ejecutoria, se procederá con arreglo á los citados artículos hasta obtener el pago que se solicita.

Entiende la Seccion:

1.^o Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, tomado con notoria incompetencia.

2.^o Que la interesada, en su caso, debe ventilar la cuestion de reconocimiento de la deuda que se dice, ante los Tribunales ordinarios.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Zaragoza 31 de Julio de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION DE FOMENTO.

D. Juan Navarro de Ituren, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Indalecio Gil, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobrizo sita en término de Fombuena, con el título de «La Mejicana», y linda por Norte, Sud, Este y Oeste con terrenos incultos y del comun de vecinos de dicho término municipal, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua, sita en el paraje denominado barranco del Salto, desde donde se medirán ochocientos cincuenta metros al Norte, doscientos metros al Oeste, ciento ochenta metros al Sud y ciento setenta al Este ó lo que falte para formar un cuadrilongo en todas sus partes.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 24 de Julio de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

D. Juan Navarro de Ituren, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Ricardo Berbiela, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobre y hierro argentífero, sita en término de Alpartir, con el título de «La Bilbilitana», y linda por Norte con viña de Mariano Aguaron, por Este con barranco del Tejar y hombría del monte Masan, por Sud con camino de El Frasco y barranco del Tejar y al Oeste con el monte Blanco y entesa del Villar, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio pozo antiguo de los modernos, abandonado, bajo techado, distante del barranco del Tejar cincuenta metros. Desde él se medirán al Norte cuatrocientos metros, al Este cien metros, al Oeste cuatrocientos metros ó lo que sea hasta formar el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo, teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 24 de Julio de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Son varios los Ayuntamientos de esta provincia que han acudido á esta Comision provincial manifestando que á consecuencia de no haber recibido de la Hacienda pública las cantidades que los recaudadores del Banco hicieron efectivas, correspondientes al reparto municipal del año próximo pasado de 1874 á 1875, no podian cubrir lo que les correspondia por el contingente provincial del expresado año.

En su vista, y teniendo presentes las disposiciones contenidas en la orden circular comunicada por el Sr. Director general de contribuciones, de 19 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 131, correspondiente al Domingo 14 de Febrero, donde se dan las reglas necesarias para que los Ayuntamientos puedan reclamar y percibir lo que les corresponda por el expresado concepto; esta Comision ha acordado recomendar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos el cumplimiento de cuanto se dispone en dicha circular y seguros de que la Administracion económica procederá á la liquidacion correspondiente y entregará sin demora las cantidades que alcancen á la persona que competentemente autorizada se presente en dichas oficinas.

Zaragoza 2 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente interino, Andrés Blas.—El Secretario accidental, Leopoldo Centineda.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion publica del 23 de Julio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—Hallándose vacante una plaza de escribiente de la Secretaria-Contaduría del Hospital provincial, y debiendo proveerse bajo los mismos ejercicios que para las últimas vacantes de igual clase de la Contaduría de la Diputacion, la Comision acordó designar el mismo tribunal que entiende en las oposiciones de estas plazas, para que celebre los ejercicios de aquella.

Zaragoza.—Justificada plenamente la cuenta del material adquirido para la oficina del señor Inspector provincial de primera enseñanza, importante 39 pesetas, la Comision acordó aprobarla disponiendo su pago con cargo al correspondiente capitulo del presupuesto.

Zaragoza.—Terminado el plazo para presentar instancias en solicitud de tomar parte en los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de la Contaduría de fondos provinciales, acordó la Comision se remitan todos los antecedentes al tribunal nombrado al efecto para que disponga

lo conveniente, ateniéndose á lo dispuesto en el Reglamento interior de la Diputacion.

Zaragoza.—De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento, acordó la Provincial aprobar el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de acopio de grava con destino á la carretera de Borja á Córtes, importante 5.020'78 pesetas, cuya subasta se verificará en 3 de Setiembre próximo, previa su debida publicacion.

Zaragoza.—Justificada la excepcion propuesta por Andrés Martínez Marco, acordó la Comision declararle exento del servicio de la tercera Reserva del año próximo pasado y cupo de esta capital.

Zaragoza.—De conformidad con lo propuesto por la Comision de Beneficencia, acordó la Provincial expedir un comisionado de apremio con las dietas de cinco pesetas diarias contra los deudores de pensiones censales al Hospicio de Calatayud.

Morata de Giloca.—El Ayuntamiento de este pueblo dice que no puede satisfacer el tercero y cuarto trimestres del contingente provincial por no haber percibido el producto del 4 por 100 de recargo; la Comision acordó suspender el apremio con que se le conminó por dicho débito.

Zaragoza.—De conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento, acordó la Provincial se manifieste á D. Mariano Sangüesa la imposibilidad en que la misma se encuentra de adquirir los ejemplares que en su escrito solicita.

La Almunia.—D. Mariano Martínez reclama el pago de los intereses de cada uno de los plazos que debió satisfacerle el Ayuntamiento por la compra de una casa de su propiedad; la Comision acordó que por dicha Municipalidad se cumpla lo prevenido en providencia de 26 de Febrero último, ordenándole al propio tiempo satisfaga al recurrente el interés legal que reclama de la cantidad que resulte adeudarle.

Castejon de las Armas.—D. Domingo Heredia y otros reclaman contra el reparto municipal; la Comision acordó que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se reformen las cuotas de los reclamantes.

Bujaraloz.—Siendo justa y legal la redencion del servicio de las armas del mozo Gregorio Solanot, solicitada por su padre D. Pablo Solanot, la Comision acordó admitirla previa la entrega de 2.000 pesetas que aquella importa.

Sesion publica extraordinaria del 28 de Julio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Bureta.—Justificada plenamente la excepcion de mantener á su madre viuda y pobre propuesta por Manuel Orobia Martínez, acordó la Comision declararle exceptuado del servicio militar, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Luna.—Hallándose debidamente justificados los extremos de la excepcion propuesta por el mozo Antonio Cirilo Norren, acordó la Comision confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar á este mozo exceptuado del servicio militar.

Miedes.—Inocencio Serrano Briz, núm. 15, de la reserva de 125.000 hombres, alegó y justifica mantener á su madre viuda y pobre; en su virtud la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Miedes.—No justificándose todos los extremos de la excepcion propuesta por el mozo Pablo Gil Lecñena núm. 6, sujeto al actual reemplazo, acordó la Comision declararle soldado, revocando el fallo del Ayuntamiento.

La Almolda.—Encontrando conforme la sustitucion solicitada por Santiago Grau Roca, acordó la Comision admitirla previo el cumplimiento de los requisitos legales y presentacion de una certificacion que acredite hallarse el sustituto libre de quintas.

Pedrola y Ainzon.—Hallándose arreglados á las disposiciones vigentes los expedientes de sustitucion solicitada por los mozos Primo Logroño Solsona y Manuel Calvete Royo, la Comision acordó admitir dichas sustituciones, previa identidad de las personas, talla y reconocimien- to de los sustitutos.

Sesion publica extraordinaria del 29 de Julio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Alberite, Asin, Castiliscar, Calcena, Bardallur, Belmonte, y Ateca.—Justificadas plenamente, en revision, las excepciones propuestas por los mozos Manuel Dominguez Dueñas; Juan Francisco Cortés Abadia y Lorenzo Perez Cortés; Leon Iniguez y Luis Zapatero; Cristobal Clemente Perez, Manuel Perez Perez, Justo Navarro Perez, Mateo Sancho Perez, Saturnino Sebastian Miguel, Antonio Sebastian Ibañez y Cipriano Gimeno Magdalena; Florencio Royo Perez; Faustino Ramon Vera y Pedro Betrian Aldama; Manuel Cabrerizo Ibañez, Angel Cristobal Polo y José Maria Muñoz; por los cupos de los respectivos pueblos anotados al margen; la Comision, confirmando los fallos de los Ayuntamientos, declaró á estos mozos exceptuados del servicio militar.

Alforque.—No justificándose por Ramon Zapater Gimenez la edad de sus hermanos que se dicen menores de 17 años; acordó la Comision se reclamen estos documentos.

Asin.—No habiéndose presentado los expedientes de los mozos Lorenzo Campos Berges y Ramon Iriarte Gil; la Comision acordó reclamarlos para resolver lo que proceda.

Calcena.—Igualmente acordó la Comision reclamar los expedientes de los mozos Alberto Pe-

rales Modrego y Vicente Modrego Laborda, por no haberlos remitido á su tiempo.

Calceña.—No justificándose el casamiento del hermano del mozo Bernardino Marquina Martinez, ni habiéndose presentado la partida de bautismo de todos los hermanos del mozo Miguel Lopez Lacueva; la Comision acordó se reclamen estos antecedentes para resolver lo que proceda.

Belmonte.—Resultando que el mozo Prudencio Franco Pascual tiene un hermano casado en esta Capital; la Comision acordó se justifique este extremo por medio de la oportuna certificacion.

Ateca.—Hallándose incompletas las justificaciones de la excepcion propuesta por el mozo Mamés Garcia Ibañez, y sin acreditar la muerte de Policarpo Torcal Chueca, sujetos ambos al actual reemplazo; acordó la Comision se reclamen los antecedentes necesarios para resolver lo que proceda.

Ateca.—Apareciendo que Antonio Morte Gomez, tiene un hermano que se dice menor de 17 años; la Comision acordó se reclame la partida de bautismo del mismo.

Bubierca.—Habiéndose observado que el Ayuntamiento de este pueblo falló las excepciones de los mozos Pascual Latorre Borque, Benito Andaluz, Manuel Hernandez y Agustin Navarro Polo, sin haber formado expediente los interesados; la Comision acordó que por dicha Municipalidad se instruyan las diligencias oportunas que acrediten si las excepciones que propusieron existian ó no en el año de su referencia.

SECCION QUINTA.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

El Excmo. Sr. General Presidente de la Junta clasificadora de carlistas presentados, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 17 del actual, tengo el honor de dirigirme á V. E. con el fin de que á los Generales, Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas que han reconocido al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) residentes en el distrito del digno mando de V. E., se les entere de la constitucion de esta Junta, á la que deberán presentar por si ó por medio de apoderado los documentos originales que tengan en su poder y justifiquen los empleos en que se hallaban en posesion en las expresadas filas, unidos á la relacion de vicisitudes que los mismos deben formar con arreglo al modelo que se incluye »

Lo traslado á V. S., con inclusion de copia del referido modelo, por si tiene á bien disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 29 de Julio de 1875 —El Brigadier, Segundo Cabo, Eduardo Maria Suarez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DON FULANO DE TAL Y CUAL.

Es natural de tal punto, provincia de tal, nació el dia..... del mes de..... del año 18... y tiene tantos años, hijo de D. Mengano....., de profesion....., y de doña Fulana, avecindado en tal pueblo, provincia de.....

Desempeñó tal destino del Gobierno; fué al Colegio de..... y salió á Alférez, etc., etc.....; fué declarado de reemplazo.....; pidió su licencia absoluta.....; fué encausado.....; declarado cesante... etc, etc., por tal motivo etc., ó simplemente paisano, hacendado ó tal oficio.

En tal fecha y por esta causa se incorporó á las filas carlistas como voluntario, Alférez ó el empleo que le dieron al ingresar en las mismas, y en la forma que á continuacion se expresa:

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS.			EMPLEO.	TIEMPO QUE LO DESEMPEÑÓ.		
DIA.	MES.	AÑO.		AÑOS.	MESES.	DIAS.
			Cabo.....			
			Sargento.....			
			Alférez.....			
			Comandante.....			

CUERPOS EN QUE SIRVIÓ DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO EN LAS FILAS CARLISTAS.

	DIAS.	MESES.	AÑOS.
En el primer batallon navarro desde el 4 de Setiembre 1873 hasta el.....	8	»	2
En el batallon de Tristany desde tal á tal.....	»	»	»
En los zuavos de.....	»	»	»

VICISITUDES DURANTE SU PERMANENCIA EN LAS FILAS CARLISTAS HASTA QUE HIZO SU PRESENTACION

AL GOBIERNO.

AÑOS.	
1874	En tal fecha se incorporó en tal punto y fué destinado al batallon tal ó cual, partida tal, al mando de....., el que lo agregó á una compañía, le dió tal comision, pasando á operar..... á desempeñar la comision, etc.
1875	En tal fecha pasó á tal provincia por esto ó por lo otro..... en tal Hospital..... en tal dia se encontró en tal accion, batalla, sorpresa ó retirada. Conduccion de convoy, y por efecto de su buen comportamiento fué agraciado con tal empleo, cruz, etc. En tal fecha por este motivo se ausentó, ó con licencia por herido ó con tal motivo, y con tal otro motivo se presentó en Bayona, etc., á tal Cónsul, y efectuó su presentacion y adhesion al Gobierno de S. M. don Alfonso XII, á tal autoridad en tal punto.

COMISIONES QUE DESEMPEÑÓ EN LAS FILAS CARLISTAS.

Estuvo de Jefe del Hospital tal ó Interventor. Fué nombrado Jefe de E. M. ó Maestro de Cadetes. Quedó de orden de tal Jefe de Gobernador en tal punto, ó de Comandante de armas, recaudador, etc.

EN AFIRMACION DE SUS DICHS PRESENTA LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

- Núm. 1. Oficio nombrándole Alferez por D. N., que era esto.....
- Núm. 2. Despacho de D..... del empleo de.....
- Núm. 3.
- Núm. 4.

PUNTOS DONDE SE ENCONTRÓ DESPUES DE SU PRESENTACION POR EL ORDEN DE FECHAS.

Desde tal punto pasó á Avila y Madrid, etc.

REVISTAS PASADAS.

La de Julio en tal punto.
La de Agosto en tal otro.

SUELDOS RECIBIDOS.

	Pesetas.	Céntis.
De empleo que le dieron de Coronel en tal.....	»	»
De id. de id. de Ayudante.....	»	»
De	»	»

Declara ser verdad cuanto ha manifestado en el anterior escrito, y lo firma en tal parte, etc.

Residencia actual en....., calle de....., número....., ó en tal pueblo de tal provincia.

SECCION SEXTA.

Las plazas de Medicina y Cirujia municipal de esta villa se encuentran vacantes por renuncia del Profesor que las desempeñaba; su dotacion en ambas consiste en mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo de su obligacion el asistir á ambas facultades á 200 familias pobres que así se hallan clasi-

ficadas: los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento por el término de 30 dias, que principiaron á contarse desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sástago 29 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Bolsa.